

Expediente nº 45 – 2020/21

Examinado el expediente extraordinario incoado a D. JUAN CAMILO HERNÁNDEZ SUÁREZ, jugador del Getafe CF, SAD, el Comité de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante escrito de 27 de octubre de 2020 el Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF puso en conocimiento de este Comité de Competición, a los efectos disciplinarios oportunos, las declaraciones realizadas públicamente por D. Juan Camilo Hernández Suárez, jugador del Getafe CF, SAD, tras el encuentro correspondiente a la Jornada 7 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado entre los equipos Getafe CF y Granada CF en el Estadio “Coliseum Alfonso Pérez”, el 26 de octubre de 2020.

Segundo.- El 4 de noviembre de 2020, este Comité de Competición acordó la incoación de un procedimiento disciplinario extraordinario a D. Juan Camilo Hernández Suárez y nombró Instructor del mismo a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.

Tercero.- Finalizada la tramitación del expediente con las distintas actuaciones que obran en el mismo, con fecha 27 de noviembre de 2020, el Sr. Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, consideraba procedente proponer una sanción de suspensión de cuatro partidos y una multa de 601 euros a D. Juan Camilo Hernández Suárez por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuarto.- De la citada propuesta de resolución se dio traslado al expedientado al efecto de que formulase, en su caso, alegaciones, en el plazo de diez días hábiles. El mismo dio cumplimiento a este trámite en el plazo otorgado a tal efecto.

Quinto.- El Sr. Instructor elevó el expediente al Comité de Competición el 14 de diciembre de 2020 a fin de que dictase la oportuna resolución.

A los anteriores Antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El club plantea en su escrito de alegaciones la nulidad del pliego de cargos y propuesta de resolución, que habría sido adoptada sin la práctica de una de las pruebas propuestas e inicialmente acordada por el Sr. Instructor. Se trata de la prueba testifical al árbitro del encuentro D. Jesús Gil Manzano, que fue acordada por el Sr. Instructor y finalmente no celebrada tras la intervención del Comité Técnico de Árbitros. El Sr. Instructor desarrolla las razones por las cuales acogió las objeciones del CTA a que dicha fuese practicada en su Providencia de 24 de noviembre de 2020. Esas razones se dan por reproducidas aquí. En este sentido, este Comité de Competición considera que el hecho de que esa prueba no fuese practicada no afecta a la validez del pliego de cargos/propuesta de resolución ni a los derechos a la presunción de inocencia y tutela judicial efectiva del expedientado. Y ello porque, tal y como justifica el Sr. Instructor, el conjunto de pruebas sí practicadas resulta suficiente para adoptar la decisión sobre la responsabilidad del jugador.

Segundo.- Debe determinarse en esta resolución la eventual responsabilidad del expedientado por la realización de determinadas declaraciones tras el encuentro correspondiente a la Jornada 7 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado entre los equipos Getafe CF y Granada CF el 25 de octubre de 2020. De la documentación obrante en el expediente cabe concluir, en primer lugar, que dichas declaraciones, en efecto, fueron realizados por el jugador. En concreto, esas declaraciones objeto de denuncia fueron las siguientes:

“Si me molesta en lo personal que, durante todo el partido fue un poco irrespetuoso con nosotros, amenazándonos desde el primer minuto, así que te condiciona, condiciona el partido, pero bueno eso ya lo dejo a un lado (...)”.

COMITÉ DE COMPETICIÓN

La denuncia del Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF incluye prueba videográfica y documental que acredita que efectivamente se produjeron estas declaraciones, hecho que además no niega el expedientado en el escrito de alegaciones a la propuesta de resolución. Esas pruebas permiten por tanto atribuirle los hechos, sin que se produzca así menoscabo del derecho a la presunción de inocencia contenido en el artículo 24 de la Constitución española, que se erige, por lo demás, en principio informador del procedimiento sancionador: dicha presunción solo quedará desvirtuada si existe la certeza de que han ocurrido hechos que son constitutivos de infracciones disciplinarias de las cuales se deriva la eventual responsabilidad del infractor.

Tercero.- Procede ahora decidir qué tratamiento disciplinario merecen las declaraciones a las que se hace referencia en el Fundamento de Derecho anterior. No es una cuestión sencilla, puesto que se trata de resolver, en definitiva, si dichas declaraciones estarían amparadas por el derecho a la libertad de expresión que nuestro ordenamiento jurídico garantiza al expedientado, constituyendo por tanto un ejemplo de ejercicio de dicha libertad. Cabe señalar ahora, tal y como el Sr. Instructor recuerda en su propuesta de resolución que no estamos ante un derecho absoluto.

No siempre es fácil discernir qué tipo de declaraciones quedan amparadas por el derecho de libertad de expresión y cuales exceden de los límites razonables invadiendo derechos de otros, en este caso el colectivo arbitral, que es merecedor, como cualquier ciudadano, de que su honorabilidad quede protegida, siendo, como es, un derecho de trascendencia constitucional (art. 14 CE). La protección de la honorabilidad del colectivo arbitral es imprescindible teniendo en cuenta la importante labor que desempeñan. No es posible obviar que aquel está permanentemente expuesto a un particular escrutinio mediático sobre cada una de sus decisiones y que, por ello, es merecedor de una especial protección frente a manifestaciones que sean ofensivas, como garantía de que puedan seguir desempeñando su labor con absoluta libertad de criterio y sin tacha alguna sobre su honorabilidad.

Sentado lo anterior, no podemos obviar tampoco, tal y como ha declarado el Tribunal Constitucional, que cuando chocan los derechos a la libertad de expresión y al honor se produce una concurrencia normativa, de modo que tanto las normas que regulan la libertad de expresión, como las que establecen límites a su ejercicio, son igualmente vinculantes. Por ello, en cada caso, el juzgador debe realizar una ponderación entre la supuesta lesión de los derechos invocados. No siempre será una labor sencilla por

COMITÉ DE COMPETICIÓN

cuanto existen sensibilidades distintas, no siempre coincidentes. Esta será la labor que corresponderá realizar en cada caso, de manera particular.

En determinados casos, por tanto, las declaraciones, en este caso contra miembros del colectivo arbitral, merecerán reproche disciplinario cuando a la persona que las realiza le sean de aplicación, como consecuencia del vínculo federativo, las normas disciplinarias que sancionan determinadas manifestaciones que se dirigen contra personas que ejercen funciones arbitrales o disciplinarias. A los criterios generales que permiten resolver si se han traspasado los límites del derecho a la libertad de expresión cuando deportistas, entrenadores, directivos y otros miembros de la organización deportiva realizan determinadas declaraciones se refiere el Sr. Instructor en el Fundamento de Derecho tercero de su propuesta de resolución, que se da por reproducido aquí.

Cuarto.- Desde el punto de vista disciplinario-deportivo, el artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como infracción grave las declaraciones realizadas por parte de cualquier persona sujeta a disciplina deportiva, a través de cualquier medio, que cuestionen la honradez e imparcialidad de cualquier miembro del colectivo arbitral o de los órganos de la RFEF, así como las declaraciones que supongan una desaprobación de la actividad de cualquier miembro de los colectivos mencionados cuando se efectúen con menosprecio o cuando se emplee un lenguaje ofensivo, insultante, humillante o malsonante.

A la comisión de una infracción tipificada en este artículo 100 bis del Código Disciplinario federativo apuntaba ya la denuncia del Director de Integridad y Seguridad de la RFEF, y es igualmente la conclusión a la que llega el Sr. Instructor en la propuesta de resolución.

Este Comité de Competición comparte esta conclusión. A pesar de las alegaciones del expedientado, que tratan de dotar de un sentido diferente a las declaraciones que están en el origen de este expediente, este órgano disciplinario considera, a la vista de la instrucción del expediente y, en particular, del resultado probatorio, que las mismas cuestionan la honradez e imparcialidad de un miembro del colectivo arbitral que participó en el encuentro, al que se atribuye una actitud amenazante que condicionó el encuentro. De nuevo, este Comité de Competición da por reproducidos aquí, y hace suyos, los argumentos del Sr. Instructor.

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Quinto.- El artículo 100 bis del Código Disciplinario federativo sanciona la mencionada conducta, tratándose de futbolistas, técnicos, preparadores físicos, delegados, médicos, ATS/FTP, ayudantes sanitarios o encargados de material, de cuatro a doce partidos de suspensión y multa en cuantía de 601 a 3.005,06 euros. Teniendo en cuenta, en este caso, la ausencia de antecedentes disciplinario, este Comité de Competición considera que la multa debe imponerse en su grado mínimo y que debe cifrarse en cuatro partidos de suspensión y multa en cuantía de 601 euros.

En virtud de lo anterior, el Comité de Competición

ACUERDA:

Sancionar a D. Juan Camilo Hernández Suárez con CUATRO PARTIDOS de suspensión y multa de 601 euros, por una infracción del artículo 100 bis del Código Disciplinario de la RFEF, en relación con los hechos puestos en conocimiento de este Comité por el Director del Departamento de Integridad y Seguridad de la RFEF el 27 de octubre de 2020.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese.

Las Rozas de Madrid, a 28 de diciembre de 2020.

La Presidenta,



Carmen Pérez González